The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

SALTILLO ARCHIVES

VOLUME XLVIII

MEXICAN PHOTO PRINT COMPANY

322845

1931

SALTILLO, COAHUILA

ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

VOLUME XLVIII

COLECCION FORMADA CON ALGUNOS DECRETOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS, CORRESPONDEN ESTOS DECRETOS A LOS AÑOS DE 1830 A 1834. . . . . I-115

Seccion 1ª

1

Coleccion formada con algunos decretos del Congreso del Estado de Coahuila y Texas, correspondientes á los decretos á los años de 1830 á 1834

Termina P 5 11.

387

2

...o Supremo

...ABRE DE

...ILLA.

...ernador del Estado de Coahuila ... todos sus habitantes, SABED: ...reso del mismo Estado há decre...iente.

Decreto Numero 109.

...del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas, tenien... consideraciones que motivaron la data del decreto Numero 105 de 5 de Sep...mbre ppdo, y de la republica, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

...4.° 5.° 7.° y 8.° en las facultades 1.ª 2ª. 4.ª y 6.ª del ...

...ernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar ... Palacio Vicario, á 5 de Enero de 1830. José Manuel Cardenas, *Vice-...Gobernador.* Vicente Valdez, *D. Secretario.*

...ado se imprima, publique, cir... el debido cumplimiento. Ciu... Vicario, 5 de Enero de 1830.

...Tijerina.

Santiago del Valle
Secretario.

Al Tribunal de Justicia, Asesor gral. Coste... r. Cesar, Alcaldes de Coahuila y emplea... dos en Rentas: Tres Copias Rectificadas ... el Supmo Gobno de la Union: Tres id. Simples ... los Senadores y Representante ... del Estado en el Congreso gral.

Alcaldes de

+ Leona Vicario. + Alarcon + Guerrero
+ Villalongin. + Sr. Bustamante + Allende
+ Capdevila. + Quintana + Morelos
+ Parras. + Valadares + Gigedo
+ Marin. + Candela + Rayon
+ Monclova. + Sta. Rosa + Rosas

Capitulos de Cuentas.

3

Fr. Juan Ossio Provincial y Comissario Apostolico
Fr. Juan de Alcalá Provincial.
Fr. Juan de Parras Provincial.
Fr. Juan de Bejar Provincial.

(D)

Fr. Juan Ossio Provincial.
Fr. Juan de Angulo Provincial.

4

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Numero 110.

El Congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, consecuente a su pronunciamiento por el plan del ejército de reserva proclamado en Jalapa y sancionado en el Decreto numero 108. Conforme a su art 2 ° ha tenido á bien decretar:

Art. 1.° Que siendo notorias las desgracias que afligen á la Republica por los abusos en los diferentes ramos de su administracion se pide al congreso general la remocion de todos los empleados contra quienes se ha esplicado la opinion general

Art. 2.° Luego que las camaras de la union hayan abierto sus sesiones, iniciará el congreso del estado cuanto estime por conducente para remediar los males de que habla el antecedente articulo, y que tienda á hacer la publica felicidad.

Art. 3.° El estado protesta no cooperar á medidas que propendan á venganzas de partidos que considera estinguidos y olvidados, por ecsigirlo asi la politica y conveniencia publica.

Art. 4.° Se declara en consecuencia protector del ejército de reserva siempre que el mismo cumpla religiosamente con las protestas y garantias de que hace merito en su plan por que se ha pronunciado, y bajo tal concepto le proporsionara el ejecutivo del estado los ausilios que permitan los fondos publicos del erario

Art. 5.° El gobierno llevará sus comunicaciones de estilo con el actual supremo Poder ejecutivo residente en la capital de la Republica.

Art. 6.° El Gobierno dirijira este Decreto con su respectiva parte espositiva al mismo poder ejecutivo de la nacion, asi como a los Ecsmos. Sres. General en gefe del ejército de reserva. Gobernadores de los Estados, Comandantes Generales, y Gefes politicos de los territorios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para' su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 8 de Enero de 1830. —Jose Maria Balmaceda, *Presidente*.—Ignacio Sendejas, *D Secretario* – Vicente Valdez, *D. Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento, Ciudad de Leona Vicario, 9 de Enero de 1830.

La rapidez con que en un periodo cortisimo de tiempo, acomuló en su favor el pronunciamiento de Jalapa, los elementos morales y fisicos de casi toda la nacion, asi como el respecto bajo que deben ser considerados en este Estado los importantisimos objetos que se promuevan en el mencionado plan, y sobre todo, la opinion propia de esta honorable legislatura respectiva a los acontecimientos indicados, fundan cabalmente el decreto que antecede. Me congratulo pues con los dignos havitantes del Estado que tengo el honor de presidir, de que el espresado decreto remediara en la esfera de su posibilidad, los males inmensos en que la nacion mejicana se envolveria, si los estados que la componen apareciesen en la presente cuestion con opiniones divergentes, sostenidas con la violencia de las armas, y con todos los furores de una guerra fratricida. ¿No es el imperio de la constitucion y de las leyes el que se pretende? ¿no es esto lo que ha secundado casi la totalidad de la nacion? pues por tan grande objeto, y apoyado de tan respetable circunstancia, jamás los virtuosos Coahuiltejanos se opondrian aunque pudierán a tan justos deseos, insidiendo en el horrible peligro de derramar la sangre de sus hermanos, tan solo por que para conseguirlos se hubiera hecho uso por nesecidad de un derecho incuestionable, aunque todavia no regularisado cual es el de la revolucion.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

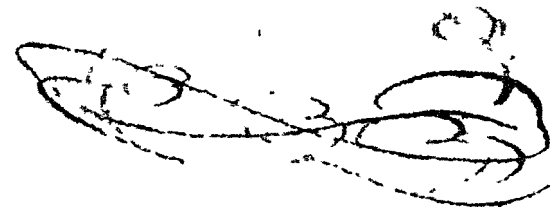

6

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Numero 111.

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, en vista de las causales en que se apoya el alcalde 2do. de esta capital, para no servir el empleo por creer vigente el privilegio que á los recien casados consede la ley 14 y última del titulo 1 ° libro 5 ° de la recopilacion de castilla, y teniendo en consideracion que de subsistir esta, como consecion hecha por el rey de España á sus antiguos dominios, pugna directamente con el actual sistema federal que la nacion mejicana ha adoptado, el mismo congreso decreta.

Se entiende derogada la ley 14 titulo 1.° libro 5 ° de la recopilacion de castilla en la parte que trata de cargas conseguiles y contribuciones

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 13 de Enero de 1830. —Jose Maria Balmaceda, *Presidente.*—Ignacio Sendejas, *D. Secretario* —Vicente Valdez, *D. Secretario.*

Por tanto mando se imprima, publique, circúle, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 13 de Enero de 1830.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

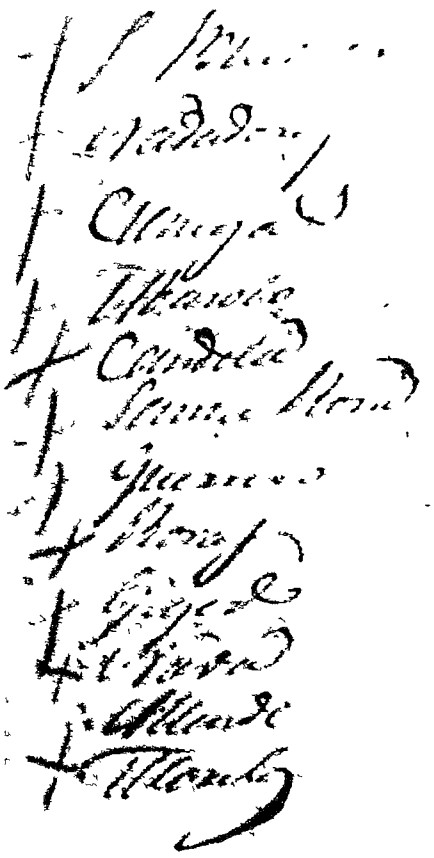

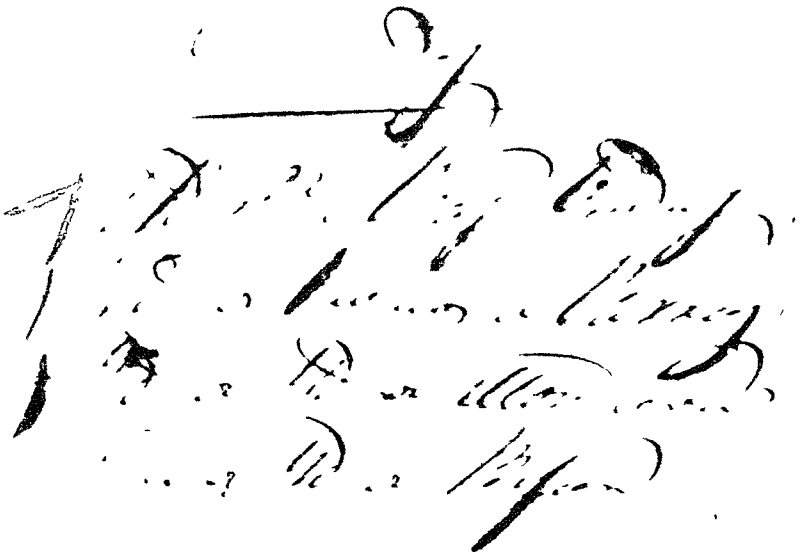

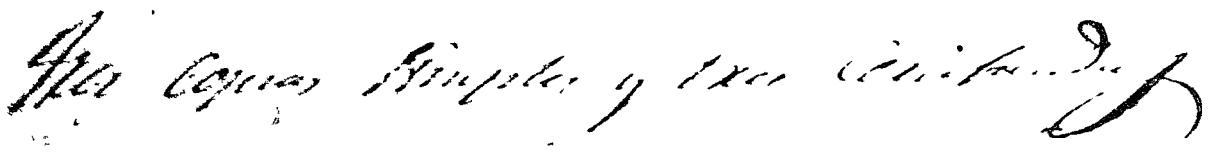

8

obierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Decreto Numero 112.

El congreso Constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar lo siguiente

Se declara ciudadano Coahuiltejano a Jose Manuel Bangs, natural de los Estados Unidos del Norte América.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 15 de Enero de 1830. —Jose Maria Balmaceda, *Presidente*.—Ignacio Sandejas, *D. Secretario*.—Vicente Valdez, *D. Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circúle, y se le de el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 15 de Enero de 1830.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle

Secretario

10

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Numero 113.

El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, con vista de la consulta que por conducto del gobierno hizo el ayuntamiento de la villa de Candela, para dar cumplimiento al decreto número 90, ha tenido á bien decretar como aclaratorios á dicho decreto los articulos siguientes:

ART. 1.° La contribucion impuesta en el decreto número 90. solo ès obligataria á todo coahuiltejano mayor de 18 años.

ART. 2.° La racion que reciben en especie los asalariados, está esenta de toda regulacion ó gravamen.

ART. 3.° La escepcion que hace el articulo 16. solo se contrahé á que no se tengan por bagos los gefes de familia mayores de 18 años, que no se encuentren en las listas de contribuyentes sin que por esto dejen de computados los cabezas de las familias en la regulacion que hagan de su útilidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 22 de Enero de 1830. — Jose Maria Balmaceda, *Presidente*.---Ignacio Sendejas, *D. Secretario*.---Vicente Valdez, *D. Secretario*.

Por tanto mando se imprima, publique, circúle, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 22 de Enero de 1830.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Numero 114.

El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á decretar lo siguiente:

Que derogada la órden de 9 de agosto de 827 procedan los pueblos de San Francisco y San Miguel Aguayo, á erijir su ayuntamiento en el lugar mas conveniente á juicio del gobierno, precediendo informe del mismo, el señalamiento del territorio que deba ocupar la nueva municipalidad, y de que se dé noticia al congreso para su conocimiento y aprobacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicár y circulár. Dado en la Ciudad de Leona Vicario a 26 de Enero de 1830. José Maria Balmaceda, *Presidente.*---Ignacio Sendejas, *D. Secretario.*---Vicente Valdez, *D. Secretario.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 26 de Enero de 1830.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

Dec.º y 1821.

El comand.e Comandante del Cuerpo
Cívica Independiente de Caballería de San
Paula y Gefes declarados Vecinos de esta Capital
Vecinos q.e se adhieren en el Art.o 11 Cap.o
q.e arregla la Milicia de esta Provincia
declaran como adicionales los Artículos
siguientes.
Art.o 1.º El Oficial Inspector de
la Plaza [illegible] de clase Mayor
Veedor presentará cada Jues al Secret-
ario del comando y en su Mesa de
de la Diputacion permanente el
presupuesto de [illegible] de la Cívica
[illegible]
Art.o 2.º En consecuencia queda
derogado el Inciso 2.º del Art.o 2.º
del Dec.to N.º 14 de 1.º de Junio de 825 2.º
el cual se entenderá suprimido
p.r los gastos de la Milicia comando.
[illegible]
[illegible] de el [illegible]

[illegible] [illegible]
[illegible]
Imprimió publicar y circu-
lar Este en la Ciudad de
Leon Nicaro á 3 de Enero
de 1838

397

14

...mo Supremo

...ESTADO LIBRE DE

...COAHUILA Y TEJAS.

...l Gobernador del Estado de Coahuila ...Tejas á todos sus habitantes, SABED: ...l Congreso del mismo Estado há decre...o siguiente.

Decreto Numero 124.

...nal del Estado libre, independiente, y soberano de Coahuila y Tejas, para ...ulos 163 y 166 de la constitucion, y resolver las dudas que la municipalidad de ... para llenar las vacantes con que actualmente se encuentra, ha tenido á bien de... número 57, los artículos siguientes:

...eccion para la renovacion de oficios de ayuntamiento, fueren nombra... tengan entre sí el parentesco que segun la ley de la materia los inavilita para ...po cargos municipales, será valida la que resulte hecha con mayor número ... de una misma ó de distinta denominacion, quedando insubsistente la de los ... desempeñará el ciudadano que en el órden de la lista respectiva cuenta

...ado en la misma eleccion sean nombrados los referidos parientes con igual número de ...amiento de aquel que hubiere sido nombrado para el empleo de mayor digni... de una misma denominacion ó clase, el primero respecto del segundo, y ... de distinta, el de alcalde respecto del de regidor, y el de este respec... lo demás que queda prevenido en la segunda parte del artículo primero.

...viere algun oficio municipal lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el ...iva cuente mayor número de votos, debiendo ocupar el último lugar en la respecti... que de nuevo entre en el ayuntamiento.

...ste no podrá obtener ningun otro empleo municipal, ni ser relegido para el mismo que ... dos años de haber cesado en él, con tal que lo haya desempeñado lo menos por cua... regla se observará respecto de los que hayan renunciado algun empleo municipal por ...que despues haya cesado.

...os ayuntamientos serán presididos por los gefes políticos respectivos de que habla la ley ... defecto por los alcaldes primeros, y á falta de estos por los segundos, y asi subsesiva... individuos de la corporacion, segun el órden de su antiguedad.

...as faltas temporales del procurador ó procuradores síndicos, se suplirán por el Regidor ...odernos, asi como deben serlo las de los alcaldes por el Regidor ó Regidores mas

...entendido el Gobernador Constitucional del Estado para su cumplimiento, ...mir publicár y circulár. Dado en la Ciudad de Leona Vicario á 23 de Marzo ...Manuel Cardenas, *Presidente*.—José Maria Balmaceda, *D. Secretario*.— ..., *D. Secretario*.

...tanto mando se imprima, publique, cir... y se le dé el debido cumplimiento. Ciu... de Leona Vicario, 26 de Marzo de 1830.

...Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

...Ltma Cate Part.a ... Tcias g.a C. ty Crrge: Ag.e Bejar

15.

Empfangen

+ Attest. de Vinay d'Inda S.
+ de Tabacs de Pinay
+ de Sal. de Mondovi
+ Decid de Bonson

Per Copia Certificata 1 y Per Simple S ---

16

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE

COAHUILA Y TEXAS

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El Congreso Constitucional del estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas teniendo en consideracion lo atrasado que se encuentran las administraciones de justicia con la practica establecida por el artº 56. del decreto numº 89, como tambien el de los juicios de imprenta pueden ser absueltos por la ley fuera pena corporal, solo que sean bajo fianza suficiente alcanzo esta Union ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Las Salas del supremo Tribunal continuaran administrandola sin el concurso ni asistencia de los conjueces de q. habla la ley de 7 de Septiembre proximo.

Art. 2. Se exceptuan de lo prevenido en el artº anterior los casos de q habla el 82. en los que se procederá con arreglo a lo que prescribe dicha ley.

Art. 3. Toda causa criminal intentada sobre delito q. p. la ley merezca pena corporal, será remitida al supremo tribunal de justicia, aunque la sentencia aprobada haya sido absuelta el reo.

Lo tendrá entendido el gov. del estado p. su cumplimto haciendolo imprimir publicar y circular.

Dado en la ciudad de Leona Vicario a 5. de Abril de 1830. Firman Valle presd. Mar. de Garcia D. S. Prieto Arregui diputado Sio.

Decreto n.º 128

El congreso constitucional del estado libre independiente y soberano de coahuila y texas; habiendo tomado en su consideracion los perjuicios q.e pueden ocasionarse á la disposicion del art.º 2.º tit.º 2.º del art.º 39 de la ley de colonizacion como tambien la falta de cumplimiento del art.º 62. y lo mucho que es agraviar los propietarios de terrenos adyacentes, colindantes, que a costa de mil sacrificios y de sus bienes habitado y defendido de las tribus barbaras, ha tenido á bien decretar lo siguiente

Art.º 1.º Los agrimensores q.e hayan practicado medidas de tierras mandadas ejecutar por autoridad competente, y que no tengan sus certificados, ó pasaportes conforme á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art.º 2.º En recompensa de su trabajo se les asignan p.r los agraciados, de cada sitio q.e midan la cuarta parte de una sitio p.r la de una labor, y doce v.s p.r un solar, quedando en consecuencia insubsistente la disposicion del art.º 39. de la ley de colonizacion.

Art.º 3.º Sus obligaciones son las prevenidas en dicha ley y instrucciones aprobadas p.r la comisionada q.e.

Art.º 4.º El comisionado gobernara los

20

plumos p.r el arreglo de la colonia y los del
Egresiano con prontitud de los q.e deben entregar
de el agrimensor; pronunciará todas las providencias
necesarias los títulos suficientem.te autorizados
tanto p.r el gobierno como p.r la pertenencia
de los colonos, sin q.e por pretexto alguno —
se dilegen ni corrijan, sino en con
formidad con el gobierno.

5.o Por ningun motivo ni bajo
ningun pretexto se cargará a los colonos otro
que su galeota q.e los designado
dos y los precisos p.r el comi=
sionado. el derecho prescripto 62.

6.o Los mapas de cada y cuadernos
mensuras p.r los Ingenieros los fa=
cilitarán respectivam.te agrimensores, bien sea
en borrador ni de otro q.e juzguen, sin
embargo ni el agrimensor tengan
que dejar algo de su comisión en
blanco.

7.o Se ministra al jefe del departam.to
para q.e si advirtiendo mala conducta en
algun comisionado de mensura, lo suspenda
provisionalm.te formando expediente instructivo
que dará cuenta al gobierno para q.e pue
da usar su facultad si lo cree justo. En
caso de las causas q.e le impidieren formar
el q.e. si algun comisionado o agrimen=
sor quisiere dejar su oficio. no podrá obtener
su cumplido de mocion del gobierno
sin dar fianza a juicio de peritos que
responda por la ley de 24. de Enero

de Bilbao ante [illegible] para [illegible]
para [illegible] del cumplim.to [illegible] que el Juzgado de [illegible] nacionales y extranjeros [illegible] Ayuntamientos [illegible] Solo pueden y deben con [illegible] arreglados y en [illegible] del Estado que dispongan el cumplim.to

Art. 10. Este para el cumplim.to de la 2a parte del art.o anterior mandará á dicho Ayuntamiento copia de las contratas q.e haya celebrado el Ayuntamiento y de los terrenos vendidos á particulares. Asimismo le requerirá noticia de las tierras que estan repartidas en la Villa de Durango: haciendo igual requisicion á los demas Ayuntam.tos del Estado para que lo que respecta á su Municipalidad cumplan el cumplim.to debido al art.o 23 de la Ley de colonizacion

Art. 11. El ejecutivo hará publicar las contratas que á su termino no hayan tenido efecto, para que se entienda saber dentro los respectivos terminos ante de nadie y colonizadores.

Art. 12. Los ciudadanos [illegible] que á la publicacion de esta Ley se hallen radicados en Alava ó solo transeuntes á los Estados y tengan dentro de cuatro, tres y dos años y cinco años de residencia

Subsiguientes remitidos con la primera a fin, ...
...ciones de agricultura con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden circular de 25 de Octubre ...
...ciones siguientes: 1ª se deberán cumplir ...
...ciones prevenidas en la Real Orden de 15 de Octubre ...
...ciones se entiende que todo lo dispuesto en la Real Orden ...

Art. 13. Las obras a la gracia de que habla el art. 12. se practicarán al contiguo ...
...ficado del Ayuntam.to cerrf.e ...
...ficando los años q.e tiene de vecindad el solicitante ...
...ciones q.e haya prestado; dho Docum.to ...
...dará sin derecho q.e alguno de pago.

Art. 14 El contenido en el art. anterior solo tendrá lugar ...
...dejare de cultivar.

Art. 15. Los individuos de que habla el art. 12. tuvieren que retirarse ...
...cio q.e sus labores queden sujetos ...
...en la Ley de colonizacion sobre las tierras que adquirir ...
...ciones se les agracia.

Art. 16 El contenido en el art. anterior ...
...ficado q.e el provisto q.e corresponda, teniendo presente q.e esta gracia solo debe extenderse ...

Art. 17. Lo dispuesto en los tres art.s anteriores debe entenderse sin perjuicio de lo demas que actualm.te se practicare en virtud de merced de tierras. Lo tendra entendido el Gov.or del citado P.do para su cumplim.to haciendo imprimir publicar y circular. Dado Mex.co Abril 9/30.

23

Decreto n.º 129.

...ta continuacion del Estado libre independ.te y sob.o ...y Jefes teniendo en consideracion los obstá... presentado para el exacto cumplimiento ...2. han tenido á bien decretar lo siguiente.

...n pueden establecerse en el Estado las escuelas ...J. huviese el decreto n.º 92. hará el ejecutivo ...publicas de primeras letras bajo las bases ...ella las q.e con las modificaciones siguientes.

...escuelas se repartirán en los tres Departam.tos ...rno se establezcan en los puntos mas centri... ...ecesidad de este auxilio.

...r de los Maestros será el de quinientos p.s anu...

...nacion de gratitud que den los niños educados ...en estos establecimientos.

...rtam.tos de los Pueblos en q.e se establezcan las ...rán las obligaciones prescritas en dicho Decreto ...os de Departam.to

...ectores remitirán al Gobierno anualmente un ...bre un juego de planas de todos los niños ...mos, que servirán para graduar sus adelantos ...pasarán al Congreso en union de las me... ...rmas q.e espresa el citado en q.e halla los ...manifestando los trabas q.e se presenten para...

...abrá estendido el Gobernador del Estado para ...mismo haciendolo imprimir, publicar y circular. ...Ciudad de Leon Vicario á 17. de Abril de 1.830.

Decreto num. 130

El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Cohahuila y Texas ha tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se faculta al Gobierno para que contrate un empresario de trescientas familias con el tres por ciento anual de rédito, pudiendo aumentar hasta el cinco, pero si el que se hubiere hecho ventajoso lo consulte con el Congreso para su aprobacion, y en su receso lo acordará su diputacion permanente.

Art. 2º Para el pago comprometerá por hipoteca especial el producto de las tierras colonizadas.

Art. 3º Las trescientas familias se emplearán en socorrer á los atacados de las viruelas en todo el Estado.

Art. 4º Para efecto se designan mil pesos anuales del Departamento de Monclova, y ochocientos al de Bejar.

Art. 5º El Gobierno reglamentará el modo en que deba ministrarse á los clases infelices del Estado.

Art. 6º Cuando el contratista diere cuenta del ejercicio al Congreso para ser socorridos en virtud de este Decreto y la cuota que corresponda, se publique todo por la imprenta.

Art. 7º Comuníquese al Gobernador del Estado para su cumplimiento. Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en Leona Vicario á 13 de Abril de 1830.

9 Abril 25
Mandan se recojan los ex libros de esta Isla

Decreto 25 Abril

El Virrey Comandante del cuerpo de Observacion y Gobernador de Montevideo y Provincias de su Mando

Art. 1º Se prohibe en la Plaza de Montevideo y Colonia la circulacion de Libros y Papeles impresos en Buenos Ayres.

Art. 2º Se encarga á los Jueces de Paz de ambas Poblaciones, que hagan recoger todos los Libros y Papeles que existan en sus Demarcaciones, y los remitan al Cabildo de cada Pueblo, para que sin leerlos ni abrirlos los quemen en Hoguera publica.

Art. 3º Este Reglamento se comunicará por el Gobierno á quien corresponda, para su cumplimiento en los Pueblos de su Provincia.

Art. 4º Quien violare por cualquier medio el presente Reglamento será castigado con la pena de Traydor.

Art. 5º Se encarga igualmente á todos los Jueces de Paz la Causa que se les forme por Delitos de Infraccion civil.

Dado en el Quartel General de Montevideo á 25 de Abril de 1811.

Decreto N. 136.

De Prohibe los Juicios por Jurados en Causas Criminales

El Congreso constitucional del estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas tratando de cumplir en un todo lo posible con las obligaciones que le impone el art. 190. de la constitucion, y deseando el que los coahuilotexanos continuen á disfrutar de las ventajas que son inherentes á la practica instruccion del juicio por jurados ha tenido á bien decretar lo siguiente

Art. 1º. Los tres dias de reunido cada Ley en cada legislatura el ayuntamiento mas antiguo de cada cabecera del partido procederá á formar una lista de ciudadanos del partido á pluralidad de votos, que tenga á lo menos 21. jurados, los que deberán previamente tener la calidades requeridas y constitucionales para ser miembros de la corporacion legislativa.

Art. 2º. Las subsecuentes elecciones se harán anualmente por los ayuntamientos de que habla el articulo anterior precisamente el dia 2. de Mayo.

Art. 3º. Los jurados que no funcionen en un año podrán ser reelegidos indefinidamente, y los que se hallen ocupados en algun juicio justificando se les mande el mismo encargo hasta un año, exceptuandose aun del [illegible] hombres ciudadanos que comprende el art. 161. de la constitucion y los que se hallen fungiendo como alcaldes de algun pueblo.

Art. 4. La sumaria averiguacion de los delitos criminales se practicará como hasta aqui por los jueces de 1ª instancia; pero en cualquiera estado de la causa que aparezca probado el delito, se

[illegible] los demas muniti, y se remitirá el rec
con la causa [illegible] cap.al del partido.

Art. 5º La condicion se practicará executada p.r la tro-
pa permanente ó Milicia cubica, y donde no las hubiere
por los individuos que al efecto se nombraren, cubrien-
do las guardias que se creyeren en las cuadras de los pre-
sos cuenta de los Reos del estado, siempre q.e se emplee
gicion ó individuos del mismo empleo, se les pagará
el sueldo designado en la ley de las Milicia Nacionales.

Art. 6º Llegado el Reo ó nos a la cabecera de
partido se le entregarán a el Alcalde 1º, 2º, ó 3º
segun del que principal la Mision, ó al unico
q.e hubiere mas de uno, quien continuará
la causa que hubiere principiado la hasta concluirla, si el
Reo fue cometido en la capital y hasta que se nom-
bre Defensor ó Defensores p.r los Reos, ó p.r el de oficio
en este caso, é inmediatamente se actuará el plenario con
arreglo a todos los cargos, ratificacion y careos sue-
sivos, el art. 4º; bien mas el alegato y citacion p.a
sentencia: todo lo que se practicará en el perentorio ter-
mino de tres y seis dias.

Art. 7º En primero del Defensor se le manifestará
todos los libros de los Jurados de los que resultare
culpa p.r que lo juzgaren y sentencien, no pudiendo
valerse de los que se hallen ausentes del pueblo, ni
de los que aun ver se encuentren finalmente impedidos.

Art. 8º Los recusados p.r el Reo no podrán ser mas
de tres en ningun numero que sea, ni despues de 24
horas de su señalamiento; los legalmente recusados
se reemplazarán p.r el mismo Reo con igual nume
de los otros que no fueren recusados.

Art. 9º El Reo ó su Defensor del Alcalde que
conozca en la causa se reunirán los Jurados dentro de
cuatro dias siguientes al en que se presenten, haciendo

[illegible] Art. 10. [illegible] Art. 11. El [illegible] Art. 12. El fiscal [illegible] Art. 13. Hay lugar [illegible] Art. 14. En seguida [illegible]

pedido la palabra.

Art.15 cuando ya se haya pronunciado la palabra definitiva sin que ninguno de los Jueces haga uso de la palabra, acordada por la Sala se mandará citar de nuevo a las partes y se requerirá a los Jueces para que pasen inmediatamente a deliberar la sentencia, lo que podrán hacer separadamente.

Art.16. En consecuencia se acordará a cada hecho la pena que crea conveniente. Absuelvo á N. de la acusación. Firma. Condeno á N. á tal pena por tal delito. Firma.

Art.17. La Majoría formará sentencia y ninguno de los Jueces acordes no podrá disolverse el Tribunal sin terminar la discusión.

Art.18. Siendo la sentencia absolutoria se pondrá al reo en libertad.

Art.19. Cuando el fallo sea condenatorio se leerá por la causa ala [illegible] del tribunal de justicia, y este firmará el proceso y sentencia dentro de dicho dia inmediato al hecho, y bien sea que se agrade ó modifique la pena, se devolverá a su origen dentro de dicho dia siguiente. a hecho

Art.20. Las sentencias pronunciadas [illegible] por los Jueces serán ejecutadas sin apelación la que regirán entre sentencias dictadas [illegible] de [illegible] judiciales. Mas si dichas [illegible] de cualquier fuero [illegible] el gobierno, se ejecutará sin [illegible].

Art.21. Cuando el fallo se pronuncie en el [illegible] sentencias sea de pena capital en el [illegible] de Jurado, aunque sea confirmado por [illegible] se [illegible] á solo el recurso de apelación ante el Tribunal de justicia que deberá conocer [illegible].

Art.22. Si la sentencia fuere absolutoria se ejecutará pasando por sus trámites y no por la

tropa permanente á la Nacional cerca, ejecutando
allen Tuer de la Diputación en el parage publico
cesado para la 1ª Autoridad política que haya
en el pueblo ante el Ayuntamiento

Art. 23. Los jueces en ningun caso con los
juramentos de los fallos que pronuncien, no podrán
eximirse de dar cumplimiento las ejecutorias que
no sean justas ó moralmente imposibles

Lo tendrá entendido el gobernador del estado
para su cumplimiento haciendo imprimir
publicar y circular. Dado en Valladolid &c.
Leon Fiscal á 12 de Abril de 1822.

Decreto N. 416

El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Texas ha tenido abien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Dispensará el gobierno que los Administradores de Alcabalas en el Estado cobren el derecho del dos por ciento ad valorem sin el recargo del diezmo y medio á que se refiere el decreto general de 14. de Marzo de 828.

Art. 2.º En obvio de perjuicio ahora interino de la Nacion y de particulares, se observará provisionalmente la misma base respecto del cinco y medio por ciento de que habla el decreto gral de que dejo hecha mencion.

Art. 3.º El gobierno consultará con el supremo poder sobre la genuina inteligencia del artículo que se menciona en la prevencion que antecede.

Art. 4.º Se tendrá entendido el gobierno del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vieja á 6. de Septiembre de 1830.

Gobierno Supremo del Estado de Coahuila y

32

Decreto n.º 366.

El Gobernador del Estado de Coahuila y sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Decreto número 366.— El Congreso constitucional libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas ha decretado lo siguiente.

1º Nadie todo de su propio, sin la multa que no caen pena, ni recibe su donativo á juicio del Gobierno á la publicación de este decreto, y estará de ninguno vecindad á un año, á todo de que para que declare voluntariamente de ciencia cierta, ó por rumor ó fama pública, ó por cualquiera otro igual naturaleza, se tenga ó reputen por tales.

2º Para la aprensión de que habla el artículo anterior competente siguiendo de las autoridades serán auxiliados los jueces con la fuerza de la tropa cuanta que fuere necesaria, sin perjuicio de los auxilios que los deberán prestarse bajo las penas prevenidas en que con arreglo á sus facultades apliquen sin los que se negaren á este servicio.

3º Serán también compelidos según las facultades, los que se resistan á declarar en este

[illegible] lo que supieren, ordenando [illegible] a [illegible] padres, madres,
operas, llamar [illegible] [illegible] [illegible]
Artículo 4.º Los jueces y [illegible] no [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] sin que p[illegible] de todo [illegible] por [illegible] que sólo para [illegible] su hasta donde [illegible]

Artículo 11º Si [illegible] en [illegible] fin, se le pasarán los autos para [illegible] al fin de los que, [illegible] del reo, para que cada uno [illegible] siente á su derecho, y alegue [illegible] probatorio, se dirán [illegible] dias de que hasta el [illegible]

Artículo 12º Pasado este término, y [illegible] acusador [illegible] al reo, quien contestará en [illegible] ó cualquiera otras, no [illegible] Juzgado de la capital [illegible] ellas por el orden [illegible]

Artículo 13º En los casos [illegible] reo, consultará [illegible] en que llegue [illegible] segundo correo [illegible]

Artículo 14º [illegible] reitere del cargo [illegible] con cuyo acuerdo [illegible] partes, remitirán el [illegible] dos un dia [illegible]

Artículo 15º La sala á que corresponda [illegible] sea por apelacion, [illegible] dos dias contados [illegible] mos en que [illegible]

IX 2º [illegible] de oficio, y para el [illegible] fiscal y de fianza, fijara termino que no baje ninguna cosa cuando de cinco dias el comunicado á uno ó en qualquier estado de la causa. Haciendo saber se concederan ó no los terminos asignados al fiscal.

Articulo 16.º El hecho mio de parecer el termino, por el que se hayan entregado una autos declaracion en estas ramas ejecutoria para obtener, lo que tanto p.r. los juzgados inferiores como por los superiores, se hara, ó se mandara hacer en la misma hora de cumplirse el plazo.

17.º En el tiempo que señala el articulo quince, y quatro mas podran presentarse las pruebas que las partes consideren á su derecho

18.º Dos dias despues las mismas procederan á la vista de causas, y fallaran á continuacion, á no ser que por justo motivo no comun que se haga constar en los autos necesario resuelva, en cuyo caso se suspendera la causa por dos dias, inclusive el de la vista.

19.º La sentencia pronunciada en segunda instancia no que confirme ó revoque la de la primera, causa ejecutoria en estos casos, con solo recurso de nulidad, que podra interponerse con arreglo á las leyes guardandose en el las prevenciones de los articulos anteriores.

20.º Los ladrones que no tengan oficio conocido serán destinados á trabajar forzados, y antes practicar se dirigiran por tierra al presidio de Veracruz, si sus condenas no bajaren de un año y á mayores los que cumplan con arreglo á la ley numero siete, y si que lo fueren en el presidio de Tuxpan grande y despues

[illegible] ...

[illegible] ... y
quatro de ... [illegible] ...
[illegible] ...
[illegible] ...
te y siete.

Artículo 21. Los [illegible] ... serán condenados a
esta Capital, y tres años [illegible] ... a
ella cinco á ocho, [illegible] ...
como los que serán [illegible] ... y
prohiben del [illegible] ... serán [illegible]
cada uno [illegible] ... en [illegible] ...
en cambio serán de [illegible] ...

Artículo 22. Sobre los [illegible] ... en el artículo ...
ta, y siete de la [illegible] ... continuarán los
gastos según lo dispuesto en el artículo tercero, quar-
to y quinto de la misma ...

Artículo 23. El que [illegible] ... alzar sobre
ta, ó con [illegible] ... que [illegible] ...
pueda á disposición [illegible] ... como sabeis, y [illegible] ...
ta, ó fabricare [illegible] ... y [illegible] ...
aprendan [illegible] ...
pesares de [illegible] ...
ciento de ellos

Artículo 24. Los [illegible] ... a [illegible] ...
al Soberano del [illegible] ...

X

tículo 25. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tículo 26. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tículo 27. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tículo 28. [illegible]

[illegible]

tículo 29 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

hrimir, publicar, y circular. Dado en la Ciudad de Leon-
palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocien-
tos treinta y uno. = José Cayetano Ramos, presidente.
= Pedro de la Fuente Fernandez, Diputado secretario.
= José José Grande, Diputado secretario. ———

Por tanto mando se imprima, publique, circu-
le y cumpla en el debido cumplimiento. = Leona-Vica-
rio, y nueve de Febrero de mil ochocientos trein-
ta y uno. = José María Fierro. = Santiago del Va-
lle ———

de los Diezmos [illegible] se cobre el Diezmo
Novales de Ley Diezmo [illegible] en la Colonia de
Sacramento, Montevideo y demas Territorios de Ley Diezmo
Agricultores del Estado, pero [illegible] Municipalidades, [illegible] el cumplimiento dentro del
Artículo 23. de la Ley de creacion

Art.º 11. El Ejecutivo [illegible] las medidas Legislativas
que [illegible] termino no hayan sido [illegible], [illegible] entendiendo
sobre todo lo Municipal Diezmo, [illegible] de Montevideo
y su Colonia Ley.

Art.º 12. [illegible] Ciudadanos Ciudadanos, [illegible] la
publicacion de esta Ley se hallen Radicados en algun Pueblo
de Fronteras de Ley Barbaro y Tengan Viña y
Cuatro, Diez y Cinco y Quince años de Radicacion
Habitual de Ley Diezmo contenido con Ley Diezmo, o sus Padres, se
Premiaran con una Plaza de los Diezmos correspondientes
de Ley Diezmo del Estado, en Propiedad y una Labor
bajo la proporcion siguiente. a [illegible] de Diez y cuatro
años pagaran una Mitad. de Diez y Seis, una
tercera parte y a los de cuarenta Libertad de C-
ftas.

Art.º 13. Los Diezmos adquiridos en virtud
del Art.º anterior sean Irrevocables despues de
cuatro años de Cultivo

Art.º 14 Si los Individuos de Viuda del Art.º 12
hubiesen efectuado Diez y Seis Diezmos y una Labor, pu
dieran seguir a la Propiedad de la Ley de Colonizacion,
abandonando la Primera [illegible] despues los Diezmos
de cuyo Censo se les Premia.

Art.º 15. Para gozar a [illegible] de Viuda
del Art.º 12. se requiere [illegible] Propiedad en virtud
de Certificado del Agrimensor [illegible] y Certificado
de Diez años que tiene de Vecindad [illegible] de [illegible]

Vº Pº que haya practicado; dicho documto se entenderá sin
perjuicio de lo dispuesto en el caso del mismo.
Artº 16. El Comisionado procederá al Gobierno dicho
Certificado y practicado lo prevenido; devolviendo
Inmediatamente el título que debe acordarse al verdadero
Artículo 17. Lo dispuesto en los cinco artículos ante-
riores debe entenderse sin perjuicio de los demas para
que deberán practicarse en solicitud de merced de
tierras.
Lo tendrá entendido el Gobernador de
Coahuila para su cumplimiento. Imprímase publí-
quese y circúlese. Dado en la ciudad de Victoria á
11 de Abril de 1830.— Vicente Valdés
Presidente.— Mariano Garcia D. S.— José Mª
Ortiz D. S.
Por tanto: Mando se imprima, publique
circule y se le dé el debido cumplimiento. Victoria
á 20 de Abril de 1830.— José María
Sánchez y de la Valle Srio.

Gobierno Supremo.

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS

El gobernador del Estado libre de Coahuila y Tejas á todos sus abitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue*

„Decreto núm. 181.—*El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

Art. 1.° Las autoridades eclesiasticas de Nuevo Leon y Durango, remitirán al gobernador del Estado una lista circunstanciada del individuo ó individuos que intenten promover para los beneficios de que habla la la ley general de 16 de mayo de 1831,

2.° El gobernador pasará la espresada lista al concejo, para que este informe si en los postulados concurren las cualidades requeridas por los cánones, estatutos de la Iglesia y leyes vigentes, y califique si son ó no peligrosos á la tranquilidad publica.

3.° Se tedrán por tales los españoles por nacimiento, los que hayan dado mérito á que se califiquen por revolucionarios ó adictos al gobierno monarquico ó central.

4.° El gobierno con precencia del informe del consejo, escluirá ó no á la persona ó personas que estén para nombrarse,

5.° Si ocurriese discordia entre el dictamen del consejo, y juicio del gobernador, obrará este con arreglo al art. 9.° del decreto núm. 37.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona-Vicario á 25 de enero de 1832 = *Francisco Careaga* D. presidente = *Francisco de S. Arreola*, diputado secretario. = *Cesario Figeroa* diputado secretario interino

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Leona-Vicario 25 de enero de 1832

Jose Maria de Letona.

Santiago del Valle
secretario.

44

Relacion de las Personas que asistieron, Convidadas para el Convite que dio el Excmo Señor Capitan General de este Principado en celebridad de la Jura de Nuestro Catholico Monarca el Señor Don Carlos Quarto que Dios Guarde.

Grandes.

+ Duque de Medinaceli
+ Duque de Alburquerque
+ Duque de Arcos
+ Duque de Bejar
+ Duque de Veragua
+ Duque de Montalto
+ Duque de Osuna
+ Duque de Frias
+ Duque de Medina Sidonia
+ Duque de Villahermosa
+ Duque de Alva
+ Duque de Bailen
+ Duque de Sotomayor
+ Duque de Hijar
+ Duque de Abrantes
+ Duque de Montemar
+ Duque de Fernandina
+ Duque de Granada de Ega
+ Duque de Sesa
+ Duque de Arion
+ Duque de Nochera
+ Duque de Bournonville
+ Duque de Veragua
+ Duque de Uceda
+ Duque de Medina Celi
+ Duque de Alcudia
+ Duque de Almodovar
+ Duque de Hijar
+ Duque de Granada de Ega
+ Duque de Sesa
+ Duque de Arion
+ Duque de Nochera
+ Duque de Bournonville
+ Duque de Veragua
+ Duque de Uceda
+ Duque de Medina Celi
+ Duque de Alcudia
+ Duque de Almodovar

Titulados.

+ Conde de Altea Vizconde de Chelva
+ Conde de la Puebla de Valverde
+ Conde de Parcent de Alcoy
+ Conde de Benavente de Valencia
+ Conde de Peñaflor de Bejar

+ Comandante Gral.
+ Comisario Ordenador.

Generales de Mar y Tierra.

+ Conde de Alcudia de Monteverde
+ Teniente Gral.
+ Mariscal de Campo

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes sabed que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue

„Decreto numero 182 *El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente*

Se deroga el decreto numero 116. de 30 de abril de 1830

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular Dado en la ciudad de Leona Vicario á 7 de febrero de 1832 —*Jose Jesus Grande* presidente= *Manuel Musquiz* diputado secretario= *Cesario Figueroa* diputado secretario interino"

Por tanto mando se imprima publique circule y se le de el debido cumplimiento— Leona Vicario 28. de abril de 1832.

José María de Letona.

Santiago del Valle
Secretario.

+ [illegible]
+ [illegible]
+ [illegible]

46

Gobierno Supremo.

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes ... sabed: al congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

„Decreto núm. 183.—El congreso constitucional del Estado libre Independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente."

ART. 1.° Se prohibe el comercio al menudeo de efectos nacionales y estrangeros, á los no nacidos en el territorio de la republica Mejicana, y solo podrá hacerse lo por tercios ó cargas enteras.

2.° Se exceptuan del articulo anterior los españoles, no comprehendidos en la ley general de espulsion de 20 de marzo de 1829, y los exceptuados por las Cámaras de la Union despues de dada dicha ley.

3.° Con respecto á los estrangeros de que habla el articulo primero, que actualmente hacen el comercio al menudeo en el Estado, esta ley surtirá todos sus efectos á los ocho dias de su publicacion.

4.° Ningun Mejicano ni español de los comprehendidos en el articulo segundo, podrá menudear en el Estado efectos de alguno ó algunos estrangeros, yá sea por comision, compañia, ó por cualquiera otro pretesto, sino en el caso de que acredite ante los jueces del lugar, y por medio de instrumento público que há adquirido en dichos efectos un pleno dominio y propiedad.

5.° Las infracciones de esta ley producen accion popular: los jueces por si ó escitados por algun individuo procederán contra los contrabentores.

6.° La pena que á estos se imponga será la de uno á dos años de presidio, y decomisadas sus mercansias, gratificandose con la mitad de su importe á los denunciantes y áprehensores, y la otra se aplicará á la hacienda pública, deduciendose del todo las costas del juzgado.

7.° *En las colonias del departamento de Tejas, podrán ejercer el comercio* por mayor y al menudeo, los colonos estrangeros, y lo mismo podrán hacer en todo el Estado respecto de los efectos que les produzca su propio arte ó industria.

8.° Los estrangeros que se establescan en el Estado y ejerzan en él algun arte ó industria útil, podran vender por mayor y al menudeo los efectos que esta les produzca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 9 de febrero de 1832.—*Jose Maria de Aguirre* diputado presidente—*Francisco de S. Arreola*, diputado secretario—*Cesario Figeroa* diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 9 de marzo de 1832.

Jose Maria de Letona.

Santiago del Valle
Secretario.

48

Gobierno Supremo,

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS

El gobernador del Estado libre de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: *que el con, eso del mismo Estado ha decretado lo que sigue*

„Decreto num 184.—*El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

Se conceden al ciudadano Santiago Pauver tres años mas de termino para que verifique el establecimiento de colonizacion que contrató con el gobierno del Estado en el mes de abril del año de 1828

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona-Vicario a 22 de marzo de 1832.= *José Ignacio Canales* D. presidente *Cesario Figueroa* diputado secretario.= *Francisco de S. Arreola*, diputado secretario interino

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Leona-Vicario 26 de marzo de 1832.

José María de Letona,

Santiago del Valle
secretario

Gobierno del Estado libre Independiente y Soberano de Coahuila y Tejas

Gobierno Supremo

ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS

El gobernador del Estado libre de Coahuila y Tejas á sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue

Decreto número 185 *El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente*

Se concede al ciudadano Juan Cameron tres años mas de termino para que cumpla las contratas de colonizacion que celebro con el Gobierno del Estado, en 21 de Mayo de 1827 y 19 de Setiembre de 1828.

Lo tendra entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario a tres de abril de 1832 —*Jose Jesus Grande* diputado presidente—*Manuel Hernandez* diputado secretario—*Manuel Musquiz* diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el devido cumplimiento Leona Vicario 4. de abril de 1832.

José Maria de Letona.

Santiago del Valle
Secretario.

Circulen á los Ayuntamientos: Acepta el nombramiento del Señor Manuel de Rojas y amplia [illegible]

50

497

†Villalonga
Capellanías
Viñas
Viñas y Bruteros
†Llonclova
†Sn. Pedro
†Sn. Antonio
†Candela
†Cuevas
†Cuevas
†Pozos
†Casa
†Sigado
†Llueh
†Llonclova

†Sufr. de Bayr.
†Vic.ª de Inquisn.
†Obras gral.
†Comisaria
†Cruzada
Estado

Empleados en Renta

†Hosp.ª de Pur.ª Conc.ª de Ca.
†H. de la Fabrica de Tab.ª de S.
†S.n. Jacob de Mallorca
†Sr. de Sr. de Llonclova
†Sr. de Montuiri de Sr.
†Sr. de Santa Eulalia de Sr.

Sin copias simples
Sin Certificados

Gobierno Supremo.

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS.

El gobernador del Estado libre de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Decreto número 186.—*El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

Se faculta al gobierno para que á mas de las cantidades de que habla en su última memoria para la reconstrucion de la cárcel de la capital, invierta de mil de tres mil pesos de las rentas del Estado, debiendo reintegrarse esta cantidad de los fondos municipales de la misma capital tan luego como sea posible.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á tres de abril de 1833.—*José Mons Grande* diputado presidente—*Manuel Hernandez* diputado secretario—*Miguel Mangino* diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 4 de abril de 1833.

+ Dignid.es de dicha Sta. Yglesia
+ Cám.a Sta.
+ Villalongas
+ Capellanes
+ Clerizes
+ Sirvientes y Ministros. &c.
+ Mozos de Coro
+ Organista
+ Fuelleros. &c.
+ Acolitos
+ Pobres de Solemnidad
+ Porteros
+ Sacristan
+ Sotasacristan
+ Campanero
+ Barrendero
+ Enfermero
+ Refitolero
+ Despensero
+ Cocinero
+ Refitolero
+ Refitolero
+ Refitolero

Yglesia de Sn Juan
+ Prior de Sn Juan
+ Diez grs.

Parroquiales

+ Parroq.l Santa Cruz de esta Ciud.d
+ Item de la Parr.l de Sn Juan
+ Item de Sebastian de Soria
+ Item de Sn Esteban de Ulzama
+ Item de Ulzama de Yraizoz
+ Item de Monreal Viuda de Mesa

+ Comunidad de esta Ciudad

Seis copias simples
dos Item cedulas

rno Supremo.

EL ESTADO DE

IUILA Y TEJAS

El gobernador del Estado libre de Cuahuila y Tejas à todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.*

Decreto número 187.—*El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Cuahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

ART. 1.° La feria que anualmente se celebra en esta capital, darà principio el dia veinte y tres del mes de setiembre, y concluirá el ocho de octubre.

ART. 2.° Todos los efectos nacionales que se introduscan desde el ocho de setiembre al ocho de octubre y se consuman en el tiempo de la feria, pagarán la mitad de derechos de alcabala que actualmente se cobran en el Estado

ART. 3.° En los dias en que con arreglo al art. 1.° debe celebrarse la feria en esta capitàl, no tendra cumplimento la ley numero 183. sino en lo relativo à la venta al menudeo de efectos nacionales.

Lo tendrà entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular Dado en la ciudad de Leona Vicario à 16. de abril de 1832—*Francisco Careaga* vice presidente—*Cesario Figueroa* diputado secretario interino—*José Ignacio Canales,* diputado secretario interino.

Por tanto mando se imprima, publique circule, y se le dé el devido cumplimiento. Leona Vicario 18 de abril de 1832.

José Maria de Letona.

Santiago del Valle
secretario.

+ Comisario Prad. de esta ciudad
+ Ofe de Plaza
+ Ayudte gral.
+ Prad. de Justa.
+ Comandte gral. de estos Reales

Empleados en Reales

+ Contra. de Plantas Unidas de esta ciudad
+ Ofcles. de la Factoria de Tabacos de idem.
+ Tenedor de Bastimentos de Reales
+ Ofcles. de Tesoreria de Ejercitos
+ Ofcles. de Tesoreria de Provincias Unidas de Nueva España

Son Copias fieles
Sacadas de los
Originales Certificados.

55

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

El gobernador del Estado Libre de Coahuila y Tejas á sus habitantes SABED *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.*

„Decreto núm. 186.—*El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

Los derechos de alcabala que se cobran en los departamentos de Monclova y Bejar, se reducirán á una tercera parte de su valor actual.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 21 de abril de 1832 = *José Jesus Cruz* de presidente = *Manuel Muzquiz* diputado secretario = *Cesario Figeroa* diputado secretario interino."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 24 de abril de 1832.

José María de Leona

Santiago del Valle
secretario

Gobierno Supremo

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS.

El [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Obligándose a [illegible]
ticion [illegible]
dará [illegible]
fixa señalado [illegible]
cultivacion y [illegible]
terreno [illegible]
de la confianza [illegible]
de fuero privilegiado, la [illegible]
tuciones de 1. de octubre de 1821 en cuanto no [illegible]
oponga á esta ley.

Art.º 6.º En la poblacion [illegible] permita sacar de una [illegible]
se hagan p.r cuenta de los interesados. El comisionado [illegible]
dividirá en acequias, procurando [illegible] tengan á lo me-
nos media vara cuadrada, destinando una para [illegible]
de la Villa y las restantes para el de labores.

Art.º 7.º El empresario y nuevo poblador en el [illegible]
posesion de aguas y terrenos, no tendrán otro corte que el pase
que con arreglo á las leyes hagan el comisionado y [illegible]

Art.º 8.º Cada familia de los empresarios en la contem-
plada en el Art.º 2.º, se le dará un sitio de agua y una
labor, ó dos si el terreno fuese de temporal, y una suerte de
sesenta varas en cuadro en el ejido [illegible] para
huerta de dos años, y si no perderá la gracia. [illegible]
vacuno, caballar ó menor [illegible] pasen de cien cabezas [illegible]
primeras clases ó de seis cientas de la última clase tendrá
un sitio de tierra de agostadero.

Art.º 9.º Un cuadro de tierra [illegible] cada lado
legua de cinco mil varas [illegible]
fanega de veinte y cinco millones de varas cuadradas [illegible]
un sitio, y cada una será la unidad para contar una [illegible]
ción, así como la unidad para cinco una, [illegible]
será un millon de varas cuadradas ó mil varas por cada lado y
se compondrá una labor de tierra para [illegible]
tanto de tres pies necesarios.

Art.º 10. A los empresarios [illegible]

cada veinte familias q.e se reciban en la nueva poblacion, cuatro sitios de tierra de labradio y diez dias de agua en cada seca de las q.e puedan cultivar el trigo de su consumo, pero solo podran cobrar en terron de novecientas familias, ahunq.e sea mayor el n.o q.e conduzcan, ni tendran drô. á premio alguno q.e fraccion q.e no llegue á noventa.

Art.o 11. Ni el comisionado ni ninguna otra autoridad, podra dar á una misma persona otro solar sin haber fabricado en el primero.

Art.o 12. El empresario q.e en virtud de las familias q.e cada una adquiera con arreglo al art.o 10. mas de once deberá engancharse el q.e no llene dentro de nueve años, y le acredite asi, la autoridad politica respectiva será en publica subasta, entregando á sus dueños el producto liquido, deducidas las costas de venta.

Art.o 13. El Gobierno podrá vender á los Mexicanos q.e adquieran sitios, cuidando no se reunan en una misma mano mas de once sitios, y bajo la precisa condicion de q.e el comprador los haya de tener introducido en el terreno para el cuarto año de su adquisicion, á lo menos veinte cabezas de ganado mayor, y cincuenta de menor p.r cada sitio. El comprador entregará en la tesorería del estado ó en la parte q.e el Gobierno designe el acto de la venta, la cuarta parte del valor del terreno concedido, y las tres restantes en tres plazos iguales, la primera al segundo año, la segunda al tercero y la ultima al cuarto, pena de perder el val.r adquirido en la parte q.e se falte al cumplim.to de esta disposicion.

Art.o 14. El precio de cada sitio dentro de las diez leguas litorales á la costa del seno Mexicano, será el de doscientos p.s de principal, y de interes ni de temporal. En lo restante del departamento de Texas

[illegible]

Art.º 15. [illegible] de agua y [illegible] Gobno podrá [illegible] de cada [illegible] del Estado á [illegible] segun dirémos [illegible] se impone, con la [illegible] año de su adquisicion [illegible] la octava parte del [illegible] pres de los de [illegible]

Art.º 16. No se hará [illegible] las q.e el Gob.no tenga celebradas, ni de las [illegible] q.e haya otorgado á compañías ó pobladores [illegible] Decreto mi.o fha de 24 de [illegible] de 1824, [illegible] los compradores dentro de los diez y ocho [illegible] de publicada esta ley, [illegible] que se les tenga concedido [illegible] celebrasen nuevas contratas [illegible] primera p.te via de compra [illegible] q.e á los diez y ocho meses de [illegible] hayan introducido á [illegible] contratado, y á los [illegible] entren en posesion de [illegible] el dia de q.e comiencen.

Art.º 17. Toda [illegible] ciones cualquiera [illegible] cio de diez años [illegible] de las q.e en [illegible] venida se [illegible]

por medio de [illegible] de Dama [illegible]
dena, [illegible] cobrando el [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
quien otorgara el [illegible] ante [illegible]
[illegible] el de [illegible] y nueve [illegible]
le [illegible], lo [illegible] en del [illegible], ante
dole [illegible] cada mes de [illegible] y egresos y del
[illegible] [illegible] en su libro. De
manera de este y de la [illegible] [illegible] con su
[illegible] los animos [illegible] y [illegible], y demas
los [illegible] del [illegible] [illegible] nombraren [illegible] para
[illegible] en todo tiempo [illegible] [illegible] cada [illegible] dos
[illegible], se [illegible] aquellos nombrados [illegible]
tacion [illegible], y [illegible] de ella [illegible]
[illegible]

[illegible] admitido, y [illegible]
de nuevo [illegible], [illegible] competente
ante el Comisionado, [illegible]
tiendo, [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] en la Junta [illegible] para [illegible]
los Naturales [illegible] [illegible]
para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
funden su mérito [illegible] [illegible] hecho
á la Patria. [illegible] [illegible] la Libertad
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Nº 59

[illegible]

Conviene [illegible]

fondo de [illegible]

[illegible]

Ocupado alguno [illegible] propiedad [illegible]
aquel, [illegible]
damente, y además [illegible]
tación de [illegible]
halla ocupado en [illegible]

Art.º 31. [illegible]
mente rigen ó [illegible]
dos desde el día [illegible]
zero aunque lo tenga [illegible]
le sucedan en el la persona o personas [illegible]
llamado [illegible]
y días, reportando [illegible]
obligaciones y condiciones [illegible]

Art.º 32. [illegible]
q.e ninguno motivo podrán [illegible]
que las hallan ocupado [illegible]
ocupación sin haber [illegible]
13. de esta misma.

Art.º 33. El mismo [illegible]
país extranjero, [illegible]
podrá hacerlo libremente con todos sus [illegible]
ficada dha. salida no comprenda [illegible]
dentro no lo engagen [illegible]
forme al art.º 1º. [illegible]

Art.º 34. El [illegible]
cialtico y respectivos [illegible]
prefecciones del [illegible]
la misma Aduana [illegible]

q.e deberan fixar á sus nuevas facultades.

Art.o 34. Las nuevas facultades en cuanto á la distribucion de rentas se sujetaran á las leyes establecidas q.e se establecieren sobre la materia.

Art.o 36. Los Sirvientes y Jornaleros q.e con su ingreso introduzcan los Colonos Extrangeros, no podran p.r contrato ni alguna permanecer comprometidos al servicio de estos p.r mas espacio de tiempo q.e el de diez años.

Art.o 37. El Comisionado ó Comisionados q.e se nombren conforme á esta ley, no podran suspenderse en sus funciones p.r ninguna otra autoridad q.e no sea la del Gobierno: los q.e hagan en cargos Comisionados funcionen aquellos, tendrán q.e informar del mal manejo q.e hagan los Administradores.

Art.o 38. La Nueva ley de 16 de Abril de 1829.

Se tendrá entendido el Gob.no del Estado p.a su cumplimiento haciendola imprimir, publicar, y circular. Dada en la Ciudad de Colima Vicario á 28 de Abril de 1827 = Cerro Grande, presidente = Manuel Verduzco diputado Secretario Figueroa. Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento en esta Capital á 7 de Mayo de 1827 = Dr. Mora = Colima = Antonio de Villa-Señor y Sanchez.

Es copia.

66

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue*

„Decreto número 182.= *El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente*

Art. 1º Los Mejicanos que á la publicacion de este ley se hayan establecido, ó establezcan en adelante en cualesquiera de los terrenos baldíos del Estado, este les asegurado su posesion y dominio.

Art. 2º El Mejicano ó Mejicanos que deseen establecerse en cualesquiera de los terrenos, se presentarán al Gobierno con quien celebrarán sus contratos con arreglo á esta ley, y les señalará el terreno en que han de situarse, cuya cantidad deberán cultivar en el espacio de cuatro años. Los que no establezcan el expresado número de familias, perderán los derechos y gracias, que á la misma les concede.

Art. 3º Luego que se alista resuelto terminados, se procederá á lo mas pronto al establecimiento de la nueva poblacion en el sitio mas á propósito á juicio del Gobierno de la persona comisionada por este al intento, y para esta nueva poblacion se designarán cuatro leguas cuadradas cuya área podrá ser en una faja regular ó irregular segun su localidad.

Art. 4º El algun sitio de los en que deba hacerse la nueva poblacion se hallare ocupado a propiedad particular, y el establecimiento fuere de utilidad general, podrá ser enajenado forzosamente, observándose lo dispuesto en la constitucion federal artículo 11.

Art. 5º El Gobierno en consecuencia de la cantidad de familias con que el empresario ó empresarios, y para la mejor colocacion y formacion de los solares, designará una persona de su confianza que será encargada de tierras, aguas y agua, comisionará una persona de su confianza que será encargada de tierras, aguas y agua, que no disfrute de fuero privilegiado, la que obrará con arreglo á las instrucciones de 4 de setiembre de 1827, en cuanto no se oponga á esta ley.

Art. 6º En la poblacion que permita sacar el agua se hará con arreglo de los terrenos. El cuerpo solo lo dividirá en asientos, procurando en todos ellos darles iguales media vara cuadrada, designando una para el uso de la Villa y las otras para sus labores.

Art. 7º El empresario y nuevo poblador entrará en posesion de aguas y terrenos, no tendrá otro costo que el pago que con arreglo á las leyes haga al comisionado y agrimensor.

Art. 8º A cada familia de las comprendidas en la cantidad de que habla el artículo 2º se le dará un dia de agua y una labor, ó dos si el terreno fuere de temporal, y un solar de cien varas en cuadro en el que precisamente deberán construir dentro de dos años y sin pérdida de tiempo. Si tuviere ganado mayor, menor, caballar ó mular, con cabezas los dos primeros clases ó de cada cientas la menor, se le concederán los terrenos que

Art. 9º La cantidad de tierra que por este ley se concede no es lo que es lo mismo, una superficie de seis varas cuadradas, sino que se dan en cuadro, y esta será la unidad para contar una labor de tierra de temporal para cultivar el maiz, y una labor será un millon de varas cuadradas, cantidad de que se compondrá una sitio. Las varas para estas dimensiones serán mexicanas.

Art. 10. A los empresarios les concederán cuatro sitios de tierra para pastos que establezcan en la nueva poblacion, cuatro sitios de tierra para labor de temporal y seis de agostadero en cada una de las que puedan cultivar el terreno que se les designe, pero si no tuvieren suficientes tierras, aunque sean de inferior calidad, aunque sean de inferior calidad, aunque sean de inferior calidad

mero treinta cabezas de ganado mayor, y doscientas de menor por cada sitio. El comprador entregará en [illegible] el [illegible] la cuarta parte del valor del terreno [illegible] la primera al segundo año, la segunda al tercero y la última al cuarto, [illegible] de perder el derecho adquirido en la parte que se falte al cumplimiento de esta prevencion.

Art. 14. El precio de cada sitio dentro de las diez leguas litorales á la costa del seno Mejicano, será el de doscientos pesos si fuere de agostadero, y de trescientos si de temporal. En lo restante del departamento de Bejar será el de cien pesos si fuere de agostadero, y si de temporal el de ciento cincuenta; y en los demas vacios del Estado, el de quince pesos el de agostadero y veinte el de temporal.

Art. 15. Los terrenos que por su localidad permitan sacas de agua, y no sean de las señaladas para poblaciones, el Gobierno podrá venderlos á solo los Mejicanos en trescientos pesos en el departamento de Bejar, y en los restantes del Estado á doscientos pesos, sea cual fuere su valor, segun dispone el artículo 13 y bajo la misma pena que en él se impone, con la precisa condicion de que para el cuarto año de su adquisicion, ha de tener cultivado el comprador la octava parte del terreno, observandose lo mismo respecto de los de temporal de que habla el artículo anterior.

Art. 16. No habrá variacion respecto de las contratas que el gobierno tenga celebradas, ni de las concesiones que haya otorgado á compañías ó pobladores, á virtud del decreto núm. 16. de 21 de Marzo de 1823, mas cuidará que los compradores dentro de los diez y ocho meses siguientes de publicada esta ley, estén en posesion del terreno que se les tenga concedido. Los que en lo sucesivo celebraren nuevas contratas ó tuvieren nuevas concesiones por via de compra, se arreglarán á los primeros, que á los diez y ocho meses de celebrada la contrata, tengan introducida la sesta parte de las familias contratadas, y á los segundos que en el mismo tiempo estén en posesion del terreno adquirido, perdiendo el derecho el que contraviniere.

Art. 17. En la nueva poblacion será libre de contribuciones cualquiera que sea su denominacion por espacio de diez años contados desde su establecimiento, á escepcion de las que en caso de guerra sea indispensable imponga, ó para prevenirla se imponga generalmente.

Art. 18. Las familias que á sus espensas se trasporten á cualesquiera de las nuevas poblaciones, pudieren establecerse en alguna de ellas, podrán hacerlo en todo tiempo, y por lo mismo no serán acreedoras á las gracias que esta ley concede á los nuevos pobladores, á cuyo efecto se matriculará el avecindado, y en falta de este á la autoridad política respectiva, para que poniéndolo en conocimiento del gobierno se les pueda librar la correspondiente concesion.

Art. 19. Todo nuevo poblador ya sea Mejicano ó estrangero, no podrá vender ni enagenar bajo ningun título ni por ningun motivo la agua ni terreno que les haya tocado, hasta despues de seis años de haber entrado en posesion.

Art. 20. El Mejicano ó estrangero que emprenda colonizar con familias estrangeras, cuya introduccion no se halle prohibida por la ley general de 6 de abril de 1830, será acreedor á las gracias que concede el art. 19. de esta misma ley.

Art. 21. El reparto de tierras y aguas á las familias estrangeras que citan los artículos 18. y 19. se hará con arreglo al art. 8.º, si concurrieren en ellas las condiciones que esta ley requiere, pudiendo darse al Estado por una tercera parte menos del precio que señala el art. 11 y el sobrante se pagará á este luego que le venda el valor á los dos años de haber tomado posesion, y lo restante á los seis.

Art. 22. A las familias de que habla el art. anterior, si tuvieren el número de cabezas de ganado mayor y menor que requiere la segunda parte del art. 8.º, se les dará medio sitio de agostadero.

Art. 23. Las ayuntamientos cada uno en su comarca, harán gratis la recaudacion de aquellos capitales que en dinero de una comision de dentro ó fuera de su seno, les pasen ántes de hacerse cobrado al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos y arbitrios, que deberá dar el recibo correspondiente, y sin mas derecho que el de dos y medio por ciento, que se le habilitará, lo tendrá á disposicion del gobierno, dando parte cada mes de su entrada y salida, y del destino ó destinos que se hubiere dado. Del manejo de este y de la cuenta que deberán dar sus inteligencias los mismos empleados y comisionados, y acerca de las utilidades del avecindamiento que los nombraren. Y para que en todo tiempo pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, se verificará aquellos nombramientos por votacion nominal, y darán aviso de ellos al gobierno inmediatamente.

Art. 24. Los estrangeros para ser admitidos en clase de nuevos pobladores, harán ante el ayuntamiento del comisionado y bajo su responsabilidad, su carta de ciudadanía, juramento de fidelidad á la independencia, libertad y forma de gobierno establecidas, segun lo prescribe el Decreto de [illegible] de 4 de setiembre de 1827.

Art. 25. Al gefe encargado de [illegible] con los Estados [illegible] del Norte y los [illegible] de la costa del seno Mejicano [illegible] se [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]

Art. 26. En l[illegible] M[illegible] pertenecientes á los [illegible] [illegible] [illegible]

+ Blanco
+ Candela
+ Santa Cruz
+ Carrero
+ Abreu
+ Ruiz
+ Rojo
+ [illegible]
+ [illegible]
+ [illegible]
[illegible] Reyes
[illegible] del Sur.
[illegible] gral.
[illegible] gral. de este Estado
Barrio Gral. 6.
[illegible] en Puerto
+ [illegible] Visitador de Rent. Reales de esta Ciudad
+ [illegible] la Tesoria de Rent. de Rl.
+ [illegible] Palacio de Justicia.
+ [illegible] de Hacienda de Mosconia
+ [illegible] Oficinas de id
[illegible] de Puertas Unidas de Bejar.

Tres Oficiales Simples
Tres Ed. Certificadas.

70

Gobierno Supremo

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS.

El [illegible]

„Decreto [illegible] soberano y soberano de [illegible]

Art. [illegible] en la que [illegible] permanec[illegible]

Art. [illegible] manda [illegible] animales y el [illegible]

Art. [illegible] gobierno, [illegible] vos á sus [illegible]

Lo tendrá entendido [illegible] y hará que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Leona Vicario á [illegible] de 1832. J. [illegible] Gregorio [illegible]

Por tanto [illegible] Y en fuerza de que [illegible] se propuso al [illegible] plazos que corresponden [illegible] de este gobierno dentro de [illegible] cimientos necesarios [illegible] que tengan hechos [illegible] an bastantes al efecto.

Leona Vicario [illegible] de 1832.

J. M. [illegible]

Ciudadano [illegible]

[illegible]

Gobierno Supremo

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEXAS.

El gobernador del Estado libre de Coahuila y Texas á sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue

„*Decreto número 12.—El congreso constitucional del Estado libre de Coahuila y Texas, representante y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido á bien decretar lo siguiente*

Se concede á los empresarios José Beltheu y David G. Burnet [illegible] años mas de término para que verifiquen los establecimientos de colonización que contrataron con el gobierno del Estado en 21 y 22 de noviembre de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciéndolo imprimar, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 27 de abril de 1832 = *José Jesus Grande* presidente *Manuel Muzquiz* diputado secretario = *Cesario Ygeroa* diputado secretario interino."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Leona Vicario 28 de abril de 1832.

José María de Letona.

Santiago del Valle
secretario.

73

74

464

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.

„Decreto número 195 *El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente*

En atencion á la miseria nacida en el Estado, que tienen los ciudadanos José Manuel Bangs y Felipe Dimit se esceptúan del artículo primero del decreto número 183

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 28 de abril de 1832.- *José Jesus Grande*, presidente.= *Manuel Musquiz*, diputado secretario.= *Cesario Flores* diputado secretario interino."

Por tanto mando „se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Leona Vicario 1.° de mayo de 1832.

José Maria de Letona.

Santiago del Valle
Secretario.

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue

Decreto número 196. El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente

ART. 1º Se formará una nueva municipalidad en la parte meridional del de Austin, siendo su cabecera la villa de Bexar.

ART. 2º Los límites de esta municipalidad serán los siguientes: desde la embocadura del arroyo claro en la Bahía de Galveston, se tirará una línea que siguiendo el brazo principal del mismo arroyo, llegará hasta su nacimiento, y desde este entre Sur y Poniente, seguirá la línea recta hasta cuatro leguas arriba del desenvoque de *arroyo grande* en el rio de los brasos: de este punto saldrá otra línea recta que terminará en el lugar en que se reunen el Arroyo Huajolota y rio de San Bernardo, y desde allí al Suroeste saldrá una línea recta que deberá terminar cinco leguas al Poniente del rio Colorado, desde donde se tirará otra línea que tocando en el nacimiento del arroyo Trespalacios, bajará por este arroyo hasta terminar en su embocadura en la Bahía de Matagorda, y de este punto seguirá la línea por la playa de la costa asta el Norte y Oriente hasta el lugar en que comenzó.

75

ART. 3º El Gobierno acordará las medidas convenientes a fin de que en las proximas elecciones constitucionales para la renovacion de ayuntamientos procedan los habitantes de Brasoria á elegir lo que establece esta Ley

Lo tendra entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 28 de abril de 1832 - *Jose Jesus Grande*, presidente, = *Manuel Muñoz*, diputado secretario, = *Cesario Figueroa*, diputado secretario interino"

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Leona Vicario 1.º de mayo de 1832.

José Maria de Letona.

Santiago del Valle
Secretario.

Gobierno Supremo

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEXAS

El [illegible] *de Coahuila y* [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Gobierno Supremo

DEL ESTADO DE

CALIFILA Y TLAX

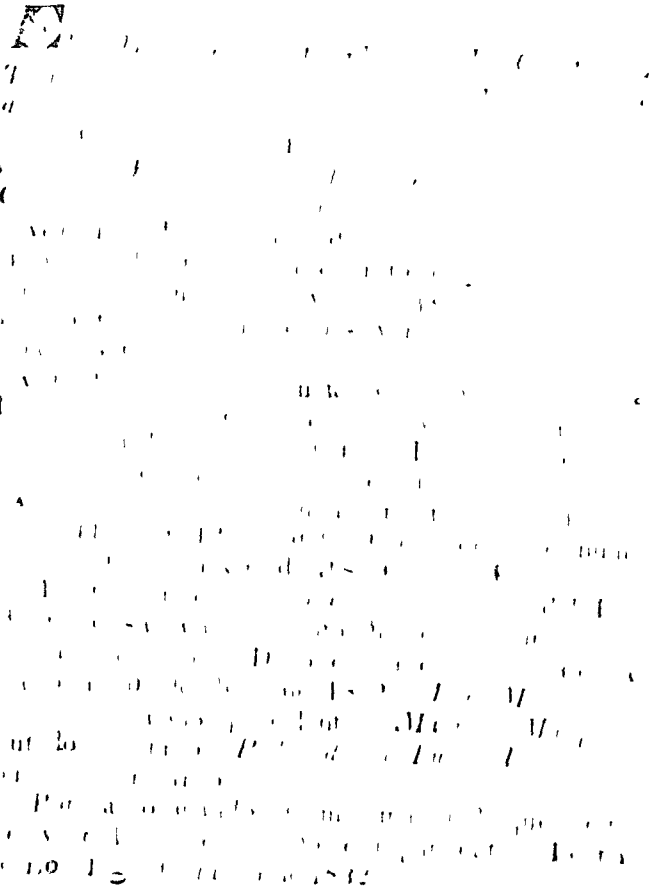

Jose

Santiago
secretario.

470

77

...ERA SECRETARIA
... DE ESTADO.
...AMENTO DEL INTERIOR.

El Escmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° El dia catorce del corriente á las doce, se presentará el Gene... D. Melchor Muzquiz á prestar el juramento como Presidente interino de la República.

2.° Para dicho acto se observará lo prevenido en los artículos 165, 166, ... y 169 del Reglamento interior del Congreso.

3.° En su tránsito de la Cámara al salon del Gobierno, le acompañará ... comision de seis individuos de cada Cámara, y se le harán los mismos ... que en semejantes casos se hacen al Presidente de la República.

4.° En el salon del Gobierno lo recibirá el Vice-Presidente, acompañado ... las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, ...ándose los Secretarios del Despacho á recibirlo á la puerta del refe... salon.

5.° Colocado el Presidente interino en el puesto que le corresponde, re... las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones ... que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará con... el acto.=José Javier de Bustamante, Diputado Presidente.=Demetrio ... Castillo, Presidente del Senado.=Joaquin de Oteiza, Diputado Secretario. ...Manuel Miranda, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido ...cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 12 de Agosto de ... =*Anastasio Bustamante.*=A D. José Maria Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México 12 de Agosto de 1832.

José Maria Ortiz Monasterio.

Senador del Estado
de Coahuila y Texas.

10

471

78

GASPAR ANTONIO LOPEZ CABALLERO

DO. NUMERO DE LA ORDEN YMPERIAL DE GUADALUPE, BRIGADIER DE LOS EXERCITOS YMPERIALES, COMANDANTE GENERAL Y GEFE POLITICO INTERINO DE LAS QUATRO PRO. VINCIAS INTERNAS ORIENTALES, COMANDANTE EN GEFE DEL DE OPERACION EN ELLAS, &c.

El Emperador se ha servido dirijirme el Decreto siguiente.

AGUSTIN por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador constitucional de Mexico, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren sabed: Que la Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano ha decretado y nosotros mandamos lo siguiente.

La Junta Nacional instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad é importancia de un plan nacional y general de colonizacion, y en virtud de las urgentes excitaciones del Supremo Poder Executivo, ha bien decretar y decreta:

1. La Nacion Mexicana proteje la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extrangeros que profesen la Religion Romana, única del Imperio.

2. Para este establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los terminos que se expresarán.

3. Las empresas deberán entenderse las que traigan doscientas familias por lo menos, contratarán previamente con el Gobierno, y formarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tal fin posean, y el puerto correspondiente, para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo Gobierno la provincia, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad y las demas circunstancias que en el caso ocurran.

4. Las familias que vengan á establecerse, se presentarán inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar que designe, que conforme á las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno en que se han de establecer, la distancia que van á plantear.

5. Para entender las siguientes: supuesta la vara de medir de tres pies geométricos, una linea recta de mil varas, un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamará sitio, y esta será la unidad para computar los terrenos que hayan una hacienda.

6. Para dar tierra al Gobierno, así entre los colonos como para la formacion de pueblos, villas, ciudades y fundos legales, los terrenos de agostaderos destinados á crias de ganado y los de labor ó sembradura por la misma forma.

7. Cada labor es un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la distincion de labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

8. Para el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una labor, así como á los que tuvieren ganados no les podrá dar menos de un sitio.

9. El Gobierno por las autoridades al intento podrá aumentar estas porciones como tuviese por conveniente, segun las circunstancias de los colonos.

10. Las concesiones hechas por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes quedarán en su estado.

11. Siendo el objeto de las leyes en todo gobierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén repartidas, tendrá el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que estén en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre los ciudadanos á justo precio á juicio de peritos.

12. Cien familias en una poblacion tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, y circunstancias que le caracterizen con arreglo á las leyes de la materia, en su gobierno y policia interior segun las otras poblaciones del Imperio.

13. Procurará que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde, cuanto lo permita el terreno, la regularidad en las calles, dándoles direccion paralela de sur á norte, y de oriente á occidente.

14. Las familias cuya área será de seis mil leguas.

15. Luego que se haya reunido el número competente de familias para formar uno ó mas pueblos, se procederá al arreglo de su Ayuntamiento constitucional y demas establecimientos con arreglo á las leyes.

16. Se pondrá de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provea á estos pueblos del suficiente número de ministros, y la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente congrua sustentacion.

17. La ley de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del Gobierno repartir los terrenos que tuviere por mas convenientes poblar: por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion.

18. Se hará una preferencia para la distribucion de las tierras á los naturales del pais, y principalmente á los militares que hayan sido sus guarantes, llevándose á efecto el decreto de 27 de marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera expedicion.

19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que introduzca y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados seis años, contados desde la fecha de la concesion, no hubiere poblado y cultivado los terrenos asi concedidos.

20. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.

21. Pasado el término de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por esta ley á enagenar las dos terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca, la ley le obliga á mantener en plena propiedad y dominio la ultima parte.

primeras contratas hasta el termino de seis meses pasado este el Gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente.

...ley inviolable para el legítimo dominio: si alguno por error ó por con... tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio

...hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber ...el respectivo Ayuntamiento.

...los colonos no pagarán diezmos, alcabalas ni contribucion...

...nado diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó ...nado este tiempo serán en todas las cargas iguales á los demas...

...y demas útiles que los colonos introduzcan para su uso ...se consumen hasta el valor de dos mil pesos.

...á establecerse al Imperio, y ejerciendo una profesion ó ...con decencia, y estén casados los que con las anterio... ...para que se les conceda carta de ciudadanía.

...con arreglo á la Constitucion del Imperio.

...á que hubiere adquirido propiedad ...de los derechos conforme á las leyes.

...ni compra de los esclavos que sean conducidos al ...de edad.

...de las provincias del Imperio con permiso del Go... ...arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion.

...los terrenos que por su localidad sean de mas estima...

...ejecucion y ejecucion. *México 3 de Enero de 1823, tercero* ...go. Antonio de Mier, Vocal Secretario. Juan Bautista de

...Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como milita... ...mandar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas ...circule. Dado en México a 4 de Enero de 1823.

...cia y cumplimiento." Dios guarde á V. S. muchos ...Herrera.

...mutual y debido cumplimiento el Soberano De... ...Villa, y en los demas lugares de la comprehen... ...haciendose los correspondientes ejemplares a los ...cia y observancia. Dado en el Saltillo a 20

Por mandado de S. S.

Juan Antonio Padilla

Saltillo 2. de 1823.

...mos en Santa Rosa, San Fernando, Nava, y ...parandose de uno á otro Ayuntamiento, y ...les dejo con copia autorizada para constancia ...el ultimo le debolbera á mi Gobi... ...prevenido lo por razon á continuacion, cada uno en ...oportunidad esperados.

Ant.º Cuspo Santa

80

Febrero 22 de 1823.

Se publicó en esta villa; y fijo edicto para la [illegible] copia
[illegible] para constancia, lo que se [illegible] fe de ello.

Ramon Ximenez

[illegible] y febrero de 1823.

se publicó en esta villa, y fijada la correspondte copia, para su debida
[illegible] p.ª la villa de Nava.

Martin Perez

Nava Febrero 23 de 1823.

[illegible] publicada, y archivada su copia p.ª constancia, se pasó
[illegible] Rio grande.

Fran.co Guadarrama

Rio grande 5. de Marzo de 1823 —

Se publicó en este Pueblo el presente Bando, y habiendo sido
el Corregimiento fijado se devuelve al Sup.or Gravicano —

Ramon Ximenez

81

4ª 1ª 2ª

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEXAS

El [illegible] permanente del honorable congreso del Estado de Coahuila y Texas [illegible] que se [illegible] la Capital teniendo presente [illegible] sucesos que se [illegible] la Republica, en [illegible] la [illegible] el [illegible] Peñaza, [illegible] en la Constitucion federal y [illegible] la [illegible] de la Constitucion del Estado, [illegible]

1ª La Diputacion Constituyente [illegible] Congreso [illegible] Manuel [illegible] Peñaza.

2ª La [illegible] de [illegible] del Congreso general [illegible] que debe [illegible] de los votos emitidos por las Legislaturas de los Estados en el año de 825 pues no ha [illegible] que elegir al Peñaza como entonces la [illegible] absoluta de votos con todos los requisitos Constitucionales al tiempo de su eleccion.

3ª El Gobierno del Estado en sus [illegible] esteriores, el acto de conformidad con este acuerdo, y para sostenerlo dictara todas las providencias que esten en sus facultades para darle su debido lleno.

Por orden espresa de la misma diputacion lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimento.—*José Jesus Granda*, diputado secretario."

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y debido cumplimento.—Dios y libertad. Leona-Vicario 21 de agosto de 1832.

Rafael Eca y Muzquiz

Santiago del Valle
secretario.

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS

El [illegible] del Estado de Coahuila y Tejas a todos sus habitantes sabed: que [illegible] del [illegible] ha decretado lo siguiente

„Decreto num. 190. El [illegible] tucional del Estado libre [illegible] de Coahuila y Tejas, decreta [illegible]

Art. 1.º Todos los efectos Nacionales se hayan introducido de [illegible] introduzcan y consuman hasta el 8 de Octubre proximo, pagaran solo la mitad de derechos de alcabala que actualmente se cobran en [illegible]

2.º De igual gracia gozaran los que se introduzcan y consuman en los años siguientes, desde el 8 de Setiembre al 8 de Octubre.

3.º Se deroga el Articulo 2.º del decreto num. 187.

Lo tendra entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario a 17 de Setiembre de 1832. *Jose Jesus Garza*, diputado presidente. *Pedro de la Fuente Fernandez*, diputado secretario. *Jose Cayetano Rodriguez*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 18 de setiembre de 1832.

Rafael Eca y Muzquiz.

Santiago del Valle

secretario.

476

82

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED. *que el congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.*

„Decreto núm. 200.=El congreso constitucional del Estado libre Independiente y soberano de Coahuila y Tejas, decreta lo siguiente

Se indulta á Pablo Hernandez vecino de Villalongin, de la pena de inhabilidad para todo empleo honorifico del Estado, que por el termino de dos años le aplicó la primera sala del tribunal de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumpliniento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario à 25 de Setiembre de 1832.=*José Jesus Grande*, diputado presidente=*Pedro de la Fuente Fernandez*, diputado secretario.=*José Cayetano Ramos*, diputado secretario."

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 26 de setiembre de 1832.

Rafael Eca y Muzquiz.

Santiago del Valle
secretario.

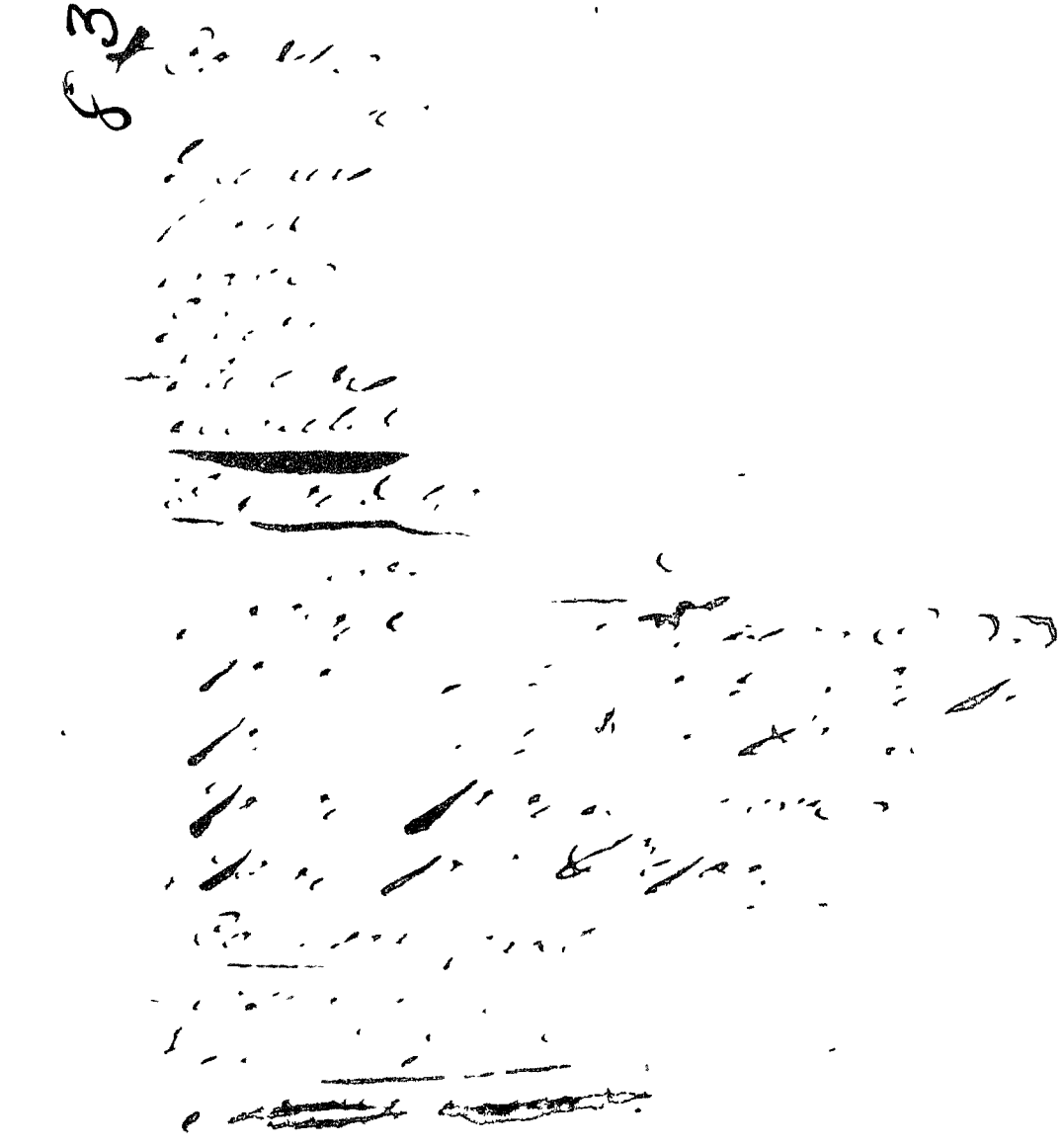

94

Gobierno Superior

DEL DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA

[illegible]

Por tanto se manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Lecha Vicario 2 de Octubre de 1815

Rafael Lasso y Manzano

Secretario del Valle
secretario.

Circular a todos los Alcaldes de los Departamentos del Salitre, Magdalena y Sabana de Bogotá, empleados en Rivera, Cervi

230.

86

16.

17.

18.

19.

20

..... [illegible] ...ciones particulares q. [illegible]
...ndicadas q.e en donacion, se asigna con el ...
...no abaco la misma rebaja q.e hasta aora se ...
...con fondos municipales del Pueblo respectivo hasta
...gan a dos mil pesos."

..... Asimismo al Capitulo q.e del art. 15. a la Constitucion trata especialmente de bienes vacantes, se declaran tales "todas fincas rusticas y urbanas q.e tengan ingresado en tesoreria o depositos por razon de dichos ramos, y pertenecian a [illegible] ...cion sin reconocido dueño debiendo ...

..... Estos fondos se aplicaran bajo las reglas ... dichos principios en esta Ley, y el reglamento q.e ordenare, y deberan estarse annualmente ... las Municipalidades a cuyo cargo estan los pueblos ... permanente cuenta, de q.e pasaran una ... tarian el Contador [illegible] ...

27. ..... Los Cabildos a cuyo cargo estan los ... fincas del Comun q.e declara el art. ... en los fondos vacantes, ingresaran ... conforme a los art.os 10, y 11.

28. ..... se concede el examen, cuya ... dable a los menos para oir ... Capas hacer fee ... en juicio de ...

[illegible]

[illegible] cargo a dichas [illegible] con cuanto [illegible]
a su educacion [illegible] la [illegible] en [illegible] los [illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible] en los [illegible] en q.e
[illegible] tenian [illegible] con [illegible] a los [illegible]
[illegible] en los mismos pueblos.

[illegible] cuidado principalmente a q.e
los [illegible] a la [illegible] y [illegible]
[illegible] en este objeto, y [illegible]
[illegible] a [illegible] algunos; y [illegible]
[illegible] familia [illegible] a la [illegible]
[illegible].

[illegible] los [illegible] a su [illegible] en
[illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] q.e [illegible] a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Tarn, Prefecture de Police, Publication faite le 7 de ce mois et heure susdite en la Cité de Montauban à 27 de Avril de 1833.

Juan Ramon de Ramond

Almirante del Valle

(Sello)